



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 233

Popayán (Cauca), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Se formuló la demanda «2024-00087-00-EJECUTIVO SINGULAR» por el BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad legalmente constituida y con domicilio en Bogotá, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN DIEGO GÓMEZ TOBAR mayor de edad y vecino de Popayán¹, en la cual se solicitó librar orden de pago, para lo cual **se considera**:

Como sustento de la orden de pago, se aportó el pagaré electrónico o pagaré digitalizado 1130615507, suscrito el 18 de noviembre de 2020, a través del cual el ejecutado GÓMEZ TOBAR, se comprometió a pagarle al BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de \$ 332.805.220 por concepto de capital y el valor de \$ 28.660.815 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre lo adeudado.-

Se debe tener en cuenta que la emisión del título-valor es factible de acuerdo con el art. 7º de la Ley 527 de 1999, que permite la expedición de documentos con firma digital, lo cual torna viable el poder ejecutar un documento electrónico, claro está que siempre y cuando el mismo contengan los elementos propios de la obligación contenida en un documento, es decir, los requisitos del art. 422 del C. General del Proceso.-

Se debe sumar que un título-valor otorgado electrónicamente puede ser objeto de cobro forzoso desde que sea atribuible al deudor, quien lo suscribió con observancia de que, en virtud de los principios que rigen esa clase de títulos ejecutivos, necesariamente se deberá exhibir su original deudor, pudiendo como se hace ahora, ejecutar con su copia, mientras el original reposa en manos del acreedor o de su apoderado, quien lo deberá exhibir y presentar cuando sea necesario.-

En este caso, anexo al pagaré electrónico o digitalizado, la parte acreedora allegó, en aplicación al art. 12 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los arts. 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el certificado expedido por el Depósitos Centralizados de Valores «DCV», la anotación en cuenta constitutiva del respectivo derecho y quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor, que para el caso es el BANCO DAVIVIENDA, certificado 0017916063 de 02 de abril de 2024, el que está en el encabezamiento del pagaré.-

Por su lado, el título-valor base de la Ejecución se atempera a las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, pagaré el cual se encuentra de plazo vencido y está amparado por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso, derivándose del mismo una obligación clara, expresa y actualmente

¹ Archivo 001 Demanda

Proceso : 19001-31-03-005-2024-00087-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : JUAN DIEGO GÓMEZ TOBAR

exigible de pagar una suma líquida de dinero, a cargo de la ejecutada, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal.-

Este Despacho es competente para conocer de esta Ejecución, no solo por la cuantía de la obligación sino también por su lugar de cumplimiento y el domicilio de la demandada, de acuerdo con lo pactado en el pagaré electrónico o pagaré digitalizado 25424916 y lo previsto en los num. 1º y 3º del art. 28, num. 1º, del art. 20 y art. 25 de la Codificación Adjetiva.-

Finalmente, se tiene que el libelista por error de digitación dentro del escrito de la demanda consignó como un número diferente de su tarjeta profesional, lo cual no es óbice para emitir esta orden de pago, en consideración a que en el mandato otorgado se cita el número correcto y ese profesional se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sociedad legalmente constituida y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT 860.034.313-7, la que actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN DIEGO GOMEZ TOBAR, mayor y vecino la ciudad de Popayán, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.130.615.507, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOSVEINTE (\$332.805.220) Mcte. capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico 1130615507, suscrito el 18 de noviembre de 2020; más la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE (\$) 28.660.815) Mcte. correspondiente a los intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré, causados entre el 10 de agosto de 2023 y hasta el 08 de marzo de 2024, más los de mora liquidados a la tasa máxima causados desde el día siguiente de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sumas de dinero que la ejecutada deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de esta providencia se le haga.-

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta orden de pago al ejecutado señor JUAN DIEGO GÓMEZ TOBAR, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos establecidos por el art. 8º de la Ley 2213 de 2002, con observancia de que, de notificarse al ejecutado, en los términos del precitado art. 8º, se le deberá hacer la advertencia contenida en su inc. 3º.- Igualmente, se le deberá indicar el término para el pago como el que tiene para excepcionar.-

Tercero: HÁGASELE SABER al deudor GÓMEZ TOBAR que cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados desde el siguiente hábil de la notificación que se le haga de esta providencia, para que formule las excepciones que considere tener a su favor.-

Cuarto: DISPONER que se dé cumplimiento a lo establecido por el art. 630 del Estatuto Tributario.-

LÍBRESE oficio a la DIAN.-

Proceso : 19001-31-03-005-2024-00087-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : JUAN DIEGO GÓMEZ TOBAR

Quinto: RECONOCER al Dr. NICOLAS ANDRÉS HINCAPIE OTALORA, abogado titulado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía 1.233.501.763 y T.P. 420.277 del C.S. de la J., correo electrónico abogado22@abogadoscac.com.co, como apoderado del banco DAVIVIENDA S.A, en la forma y términos indicados en el mandato que se allegó con el escrito genitor.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25744b6ebb211338aaea758c43f66bc1f69d809933a3a908b7f3a9268b64b4**

Documento generado en 02/05/2024 04:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 067

Hoy, 03 DE MAYO DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria